

## EDICTO

El suscrito secretario del Juzgado Cuarto Laboral del Distrito Judicial de Cúcuta,

### HACE SABER

Que el veintidós (22) de febrero dos mil veinticuatro (2024), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

Radicación: 54-001-41-05-001-2023-00170-01  
Naturaleza: Ordinario.  
Demandante: Luis Antonio Vasquez Duarte  
Demandado: Automercar Santa SAS  
Fecha Providencia: Veintidós (22) de febrero de 2024  
Decisión: **Primero.**- Confirmar la sentencia de instancia venida en CONSULTA conforme a lo considerado.  
**Segundo.**- remitir al juzgado primero laboral de pequeñas causas laborales de Cúcuta, la actuación en digital para lo de su cargo. Oficiése por secretaría y déjese constancia digital.

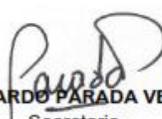
El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días, hoy veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

El secretario,



EDUARDO PARADA VERA  
Secretario  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

El presente edicto se desfija hoy veintisiete (27) de febrero de 2024, a las 6:00 p.m.  
El secretario,



EDUARDO PARADA VERA  
Secretario  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

**Rad.2023-170-01**

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

**San José de Cúcuta, veintidós de febrero de dos mil veinticuatro (2024).-**

Parte demandante LUIS ANTONIO VASQUEZ DUARTE

DEMANDADO.- AUTOMERCAR SANTA S.A.S. y vinculado como litisconsorte necesario JENNY CAROLINA ACUÑA ESPINOSA.

Procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponde para decidir la presente consulta.

Sobre nulidades insanables, no se aprecia nulidad de esta categoría que impida proferir la presente sentencia.

Los vicios subsanables estarían subsanados conforme a lo previsto en el párrafo del artículo 133 del CGP aplicable por disposición Artículo 145 del CPT y SS.

Esta sentencia sigue la regla del artículo 280 CGP en cuanto a sus requisitos formales.

El despacho es competente conforme a la sentencia C-424 de 2015.

El objeto de la presente es, absolver la consulta sobre la sentencia de instancia desfavorable al trabajador demandante, en cuanto a definir sobre: la existencia del contrato de trabajo y con quien de los demandados o con ambos, de ser así, cuáles fueron los extremos del vínculo, cual la jornada laboral, remuneración cuantía, que se quedó debiendo al trabajador si fue así, si hay buena fe del empleador en el no pago de lo que eventualmente haya quedado debiendo por tratarse de derecho mínimo e irrenunciable a la seguridad social conforme al artículo 48 C.P., si tiene derecho a lo que deprecia en materia de pretensiones el actor ( última quincena salarial, horas extras, prestaciones sociales-vacaciones-aportes seguridad social, indemnización artículo 65 del C.S.T., **se determinará si hubo sustitución patronal, que excepciones propuestas están probadas, condena en costas a quien corresponden.**

Los hechos objeto del debate judicial, en síntesis:

1. Que el demandante inicio a trabajar con la Sra. Jenny carolina acuña espinosa, cuando tenía constituida en una cámara de comercio como persona natural pero después del **2022** se constituyó como SAS, en donde continuó trabajando como auxiliar contable.

Inicialmente había planteado en el introductorio que había iniciado a trabajar con la empresa AUTOMERCAR SANTA S.A.S., el 14 de octubre de 2021 hasta el 31 de agosto de 2022, renunciando por motivos personales y que a la fecha aún se le adeuda la última quincena.

2. salario \$ 1.500.000 pagaderos en quincenas de \$750.000 AÑO 2021, y para el 2022 \$ 1.600.000 quincenal pagados \$ 800.000, con jornadas laborales de 13 horas diarias incluyendo en ellas una hora al medio día para almorzar con hora de inicio 8 a.m., salida 9 p.m.

3. Al renunciar no se le reconocieron prestaciones y acreencias laborales y liquidación salario últimos 15 días de trabajos-horas extras.

4. La empresa AUTOMERCAR SANTA S.A.S., nit 901571991-1 figura registrada en certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio Cúcuta, con matrícula No 413028 del 28 de febrero de 2022 dirección principal Cl 8 5 75 Barrio doña Nidia Municipio de Cúcuta.

5. Según acta emitida por el inspector del trabajo confirma que las partes fueron notificadas correo certificado 472 según folio 9 del acápite probatorio de la respectiva demanda.

6 Solo compareció el día 3 octubre de 2022 el señor LUIS ANTONIO VASQUEZ DUARTE, por parte de la empresa no compareció nadie, el inspector encargado les informó que la citación fue debidamente recibida por los mismos,

en constancia se anexa al escrito de la demanda acta levantada por el inspector del trabajo que atendió el caso.

Pretende.-

Existencia contrato de trabajo con la demandada AUTOMERCAR SANTA SAS del 14 octubre de 2021 al 31 de agosto de 2022.

Se ordene el pago de las prestaciones sociales- vacaciones, liquidación-horas extras- ya que estas no fueron pagadas al actor.

Pruebas relevantes aportadas documentales oficio del 28 de septiembre de 2022, dirigido al actor por el Ministerio del trabajo sobre citación a diligencia de conciliación para el día 3 de octubre de 2022 a las 11 a.m. **(expediente digital 008prueba.pdf).**

De la contestación demanda por la pasiva solo se acepta como cierto el hecho 4 de la demanda sobre constitución de la empresa con creación año 2022 por lo cual no es cierto una relación laboral con el actor.

Plantea excepciones de inexistencia de las obligaciones que demandan-cobro de lo no debido-falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho.

Solicita como pruebas el certificado Cámara de comercio de nacimiento de la empresa y dos testigos. ( archivo 19 exp. digital).

**Testimonio de MARIA FERNANDA ALVAREZ CALDERON** auxiliar contable de la pasiva (descargo).

La labor era ocasional del demandante de vez en cuando. yo lo dirigía y absolvía dudas.

Ella busco ayuda del actor.

No cumplía horario.

Cuando dices le pagaste todo a que se refiere C/ el tiempo trabajado por ley se pagaba lo que es justo, esto era por horas.

Le pague una vez se le daba \$ 800.000 con su liquidación y bonificación por su trabajo.

Él se podía retirar.

Algún contrato con la SAS del actor CONTESTO.- No.

Tiene el conocimiento de auxiliar contable contesto lo básico, yo lo dirigí aprendió bastante con ella.

Estaba aprendiendo de usted.

En que horario llegaba CONTESTO no había horario, era espontaneo, 9,10 de la mañana.

Estaba sujeto a subordinación por la SAS CONTESTO No.

Se le explicaba para que aprendiera y conociera el arte de la contabilidad y el sistema.

Le cancelo \$ 800 mil por lo esporádico incluyendo todos los derechos.

Pregunta. - Cuanto se le pagaba las horas, se le pagaba por día \$33 mil, primas según calculadora min. del trabajo le pagaba, se le sumaban las horas y se le dio por bonificaciones por ayudarme a mí. se sumaban las horas 8 horas, 1 día más las prestaciones. el solamente fue en marzo el pago.

Ud le dio uniforme para estar allí? Contesto. - una camisa no me acuerdo sobre distintivo del supermercado. ese es un regalo que

se le da a los clientes o a quien va a comprar, era como publicidad.

el no laboro en otra área que no fuera contabilidad solo manejo facturas.

esos dineros de los \$ 800 mil de donde los sacó, CONTESTO yo le pague por ayudarlo.

Yo ganaba mínimo más bonificaciones.

Porque Ud. Se vio en la necesidad de ayuda externa C.- era una tarea bastante trabajo para adelantar mi trabajo me toco buscar ayuda.

Yo le explicaba y le pagaba por ayudarme. El me ayudaba con las facturas y yo le pagaba por esa ayuda, él dijo que quería aprender.

Tuvo autorización a la SAS para llevar allí al actor. Ella sabía que alguien me ayudaba pero no más.

La parte contable la llevaba yo.

Tendría que revisar mi salario con bonificaciones para el 2022 (la juez dice que la suma no es despreciable para el 2022 para pagar al actor) dice que pidió un adelanto de mi salario a la empresa para pagar.

Liquidación, sueldo todo lo de prestación, iba incluido el pago que le hizo al demandante.

En complementación trabajo 15 días le pague \$ 800.000 le pague salarios y prestaciones sociales.

En ese único pago le incluyo todos los días que el trabajo SI, con base en esos 15 días le pago al actor, el los recibió.

**TESTIMONIO DE LA SRA. EDUBINA SANGUINO CARDENAS (CARGO).-**

Refiere, clientes fijos que le pagan por quincena algunos muchachos del supermercado, normalmente clientes que pagan día a día, los muchachos decían que la Sra. pagaba quincenal.

Testigo dice.- Cliente desde mayo hace 2 años, distingue al demandante octubre del 21 empezó a comer acá, cuando le pagaban la quincena,

para 21 a quien pertenecía supermercado, antes había otro señor pero no recuerdo el nombre que le tenía, el sr Evelio.

quien dueño en el 21 el automercado Santa, c/ según muchachos dueños el sr santa y Sra. Carolina.

Para el 21, Ud. ingreso al supermercado hasta que tanto entraba CONTESTO.- todo lo que era la parte de los productos.

P/21 o 22 entro a la parte administrativa C/ no. Yo cliente y luego pasa a cajas.

P/ 21 o 22 quien administraba el supermercado SANTA c / No, uno como cliente compra y paga.

P/ Ud sabe quien manejaba contabilidad C/ hasta cuando se Luis Vásquez, él me decía que era auxiliar contable y que a veces estaba en caja y lo atendía a uno como cajero.

P/ varias veces me atendió como cajero no solo a mí a los clientes.

Cuántas veces lo vio desde octubre de 21 a agosto del 22 cuántas veces lo vio en caja C/ no sé cuántas muchas, muchas veces.

De acuerdo a la compra se demoraba entre 10 15 minutos es lo que generalmente gasta comprando.

Iba todos los días al supermercado incluso aún hoy lo visito.

Iba en la jornada de la mañana muy seguido, en la tarde 1 o 2 veces.

Que información tiene sobre funciones C/ según el auxiliar contable, recibía pedidos y que lunes salía tarde porque hacia asuntos de más tiempo para él.

El le suministraba a Ud. Esa información C/ eso me decía.

Ud. Lo vio como auxiliar contable C/ lo vi en las cajas, lo veía que tenía carpetas, facturas, que sepa lo que estaba haciendo, no, él me decía auxiliar contable.

Al verlo en cajas estaba atendiendo clientes, cuando él estaba con facturas estaba en una caja aparte, no atendía clientes, según se entiende atendía clientes cuando no estaba con facturas es lo que infiere.

Horario que tenía que cumplir 6 a.m., a 8 p.m., según él.

¿Presencialmente, Ud. vio sobre ese horario? C/Pues realmente cuando uno llegaba, él estaba ahí, no alcance a verlo yo llegaba después de 6 a.m., en la noche uno regresaba a veces estaba ahí ya estaban cerrando.

P/Ud. lo vio en forma continua en el supermercado C/ uno pasaba por ahí se veía, casi todos los días cuando estaba en el supermercado, venía aquí y me pagaba quincenalmente.

Lo vio varias veces ahí es cierto. ahí en el supermercado se entiende en cajas.

PTA PARTE DEMANDANTE.-

Al ir a almorzar iba con uniforme decía automercado Santa.

Pregunta -PARTE DEMANDADA.-

Porque dice ud. Que iba todos los días pero que no asegura lo veía todos los días.

CONTESTO.- Seria por el trascurso de la hora que iba todos los días no tengo hora fija yo iba en el trascurso de la mañana.

P/ según él debía cumplir un horario.

C/ El le dijo debía cumplir horario con los dueños supermercado.

p/ alguna vez los administrativos le dijeron que él tenía que cumplir horario C/ no.

P/ cuando ganaba C/ No eso es personal.

Nunca le dijo cuanto era el salario.

P/ El le dijo que modalidad contrato tenia C/ No me dijo.

Sabe si era contrato prestación servicios C/ no sé.

Dice, Lo dicho es de oídas provienen del actor.

Sabe desde que fecha empezó a ir o inició C/ inicio 14 de mayo 21.

P/ desde que fecha le dijo LUIS estaba trabajando para la empresa c/ desde octubre 21.

Me consta a penas llega algunos de ellos hablan conmigo a ver si les vendo el almuerzo, que no me acuerdo fecha exacta, es imposible.

P/ fecha en que empezó a trabajar LUIS, CONTESTO. - no me acuerdo, se octubre 21 más o menos hasta agosto del 22. ( Ella lo deduce por ser la fecha en que le pide crédito para almorzar en restaurante de la testigo).

P/ desde esa fecha octubre del 21 empezó a verlo en el supermercado C/ Si.

P/ aparte iba algún otro ayudante suyo a traer cosas, C/ si la enviaba a otra persona quien iba cada 5 o 10 minutos porque se les faltaba algo.

Iba en horario 7 a 9 a.m., después se entiende si requería algo. Horario variable.

La testigo le consta e infiere que desde octubre lo vio trabajar allí a partir del momento en que le pide crédito para almorzar octubre del 21, su presencia en el negocio era para comprar entre 7 a 9 a.m., y después según requerimientos. el demandante le dice que trabajaba allá.

TESTIGO YEISON JOSE ESTEBAN ESPONOSA ( testigo descargo). Estudios primarios.

Jefe personal supermercado Santa.

Es hermano de la Sra Yenni Carolina , no negocios con la Hermana.

Tiene contrato laboral con la SAS desde el 2022. Inicio contrato febrero del 2022 comencé con ese cargo.

Antes del 22 febrero existía el supermercado C/ era algo pequeño.

Quien era el dueño C/ mi Hermana Yenny Carolina Acuña.

P/ porque hoy figura SAS y no su Hermana? C/ porque ellos crecieron.

Empezó a funcionar era tienda yo me dedicaba a la venta frutas y verduras por los barrios, eso era personal.

P/ cuanto tuvo el supermercado antes de la SAS C/ era tienda, cuanto tiempo como tienda más o menos 1 o 2 años, era familiar.

-no conoce al actor.

P/ si sabe de quien le habla lo vio varias veces en el supermercado, C/lo distingo.

P/ por qué lo vio haciendo que C/ el le colaboraba a María Fernanda auxiliar contable.

P/ en que época lo vio C/ yo lo miraba en la mañana, hacia compras en la tarde. En la tarde no estaba en las mañanas en el supermercado.

P/ Se consideraba era empelado supermercado C/ No, no podía dar órdenes a él, a mí me dijeron que el venía a aprender, me lo dijo la Srta Maria Fernanda.

P/ le pidieron permiso C/ no, a mi solo me comentaron y María era la del acercamiento con mi hermana.

p/ A partir febrero del 22 que funciones tenia C/ encargado de pastilleria, carnicería etc.

P/ quien contrata C/ mi hermana claro.

Sobre sueldos no tenía que ver.

Casi empleados están por bolsa de empleos.

Alguien le daba órdenes al demandante? C No, su hermana no tenía contacto con el demandante.

Cuanto tiempo estuvo allí el demandante C/ ESO LO MANEJABA CON MARIA, YO ABVECES LLEGABA TEMPRANO, TARDE A VECES ME IBA.

P/Para que tenía allí maría a LUS ANTONIO C / que el venía a aprender, ella lo iba a enseñar lo de ingresar facturas.

P/Lo vio en alguna otra tarea a la de MARIA FERNANDA C/ en esa misma tarea en computadores de afuera.

No tenia que ir a ninguna caja a obtener información. No cumplía horario.

P/Cuanto tiempo permanecia en esas tareas C/ 1 o 2 horas salía.....

P/ se le pagaba algo por eso C/ No.

PTA PARTE DEMANDADA.-

P/ estaba subordinado, Ud. Le daba órdenes? C/ No

Sin llamados de atención. El aprendiendo, se le pago.

Quien le pago C/ Maria.

P/Porque ella le pago C/ ella lo trajo.

P/Yeni contrato a LUIS C/ No.

P/Cuando el negocio era tienda Luis estaba ahí C / No.

P/Cuando empieza a ir C/ por los días de marzo.

Porque él iba por 2 o 3 horas C/ eso era lo que tenía hablado con María.

PARTE DEMANDANTE INTERROGA.-

-SI SABIA QUE LE PAGABA MARIA.

p/ Como jefe personal cuales actividades de Maria. C/ ella solo contabilidad y pagos de nómina.

-Hacia la nómina.

P/ le prohibió María darle órdenes a Luis Antonio.

p/ que le dijo María Fernanda/ que no le podía dar ordenes porque el venía a colaborarle a ella.

El testigo, pendiente de la verdura, pasillos, perecederos dar órdenes para surtir, etc

En el área administrativa C/ No. Sin injerencia.

Articulo 174 a 176 CGP., articulo 176 excepciones los abogados no declarar por oficio o profesión, apoderado de ambas partes demandadas. C-301 del 12.

Se acepto desistimiento del testimonio del apoderado de la parte demandada que había solicitado apoderado parte demandante.

Se acepta desistimiento articulo 314 CGP.

ALEGATOS CONCLUSIÓN.-

Parte demandante apoderado.-

Se evidencian incoherencias ocultando lo que en verdad ocurrió.

Incongruencias de la defensa, como si respuestas fueran calcadas para darlas.

Se evidencia persona ajena, imparcial, sin intención salvar la verdad pero recalco que en todo proceso se ha tratado de conciliar, llegar a un arreglo prudente que beneficie a ambos pero

se evidencia que la demandada ha tenido intención de conciliar pero según pruebas y agotados recursos como demandantes el despacho tiene que tener en cuenta todas estas falencias, determinar lo justo, si existió un contrato de trabajo realidad, no le cancelaron seguridad social e incumplieron ahora que nunca existió nada de eso, cuando la realidad es otra. Mi cliente es víctima donde se atropella a las personas, mi cliente perjudicado por esta explotación laboral.

Parte demandada plural alegatos.-

Se trata de definir la existencia contrato realidad, obligación de carga probatoria para declarar dicho contrato artículo 23 CST, y como se ha demostrado que nunca existió dicha subordinación, la testigo de cargo todo lo que dijo dieron lugar a los comentarios del demandante, nunca fue trabajador de la empresa, es una tercera persona que dice lo que le dijo el demandante.

La CST ha dicho que la actuación plenamente demostrada la actividad del trabajador a favor pasiva, cargo de auxiliar contable, no se demostró dicha subordinación menos ejecución del contrato y menos que lo ejecuto el demandante. El señor si le prestó ayuda a una empleada de la empresa Auxiliar contable, le cobro a ella quien tuvo que prestar un dinero para pagarle lo que así hizo. Aquí no ser probo contrato realidad, el nunca trabajo en el año 21 cuando supuestamente entro la empresa no existió no vinculo y segundo en el supuesto que hubiera ingresado después marzo del 22, no demostró vínculo entre Jenny y el demandante, cuando ingresa al supermercado aduce que cumplió tareas asignadas por una trabajadora de la empresa quien no puede contratar quien de su propio bolsillo le pago lo que resulto cobrándole, conforme CST CPT y SS no se cumple para establecer existió vínculo laboral, debía fallar en contra trabajador, declarar probadas excepciones, falta de legitimación por pasiva no demostró el vínculo laboral. Nunca fue trabajador. La caga prueba recae quien alega un derecho , es este quien debe demostrar para reclamar ese derecho.

De la Valoración de las pruebas en su conjunto con fundamento y conforme al artículo 61 CPT y de la SS, valoración en su conjunto conforme a la sana crítica de la prueba.

**La inteligencia del artículo 61 del CPT y SS es la siguiente, traemos a colación sentencias de la CSJ sobre la materia como ilustración citamos Sentencia CSJ SL, 5 noviembre 1998, radicado 11111, reiterada en la sentencia CSJ SL4514-2017, señaló:**

“El artículo 61 del Código de Procedimiento Laboral les concede a los falladores de instancia la potestad de apreciar libremente las pruebas aducidas al juicio, para formar su convencimiento acerca de los hechos debatidos con base en aquellas que los persuadan mejor sobre cuál es la verdad real y no simplemente formal que resulte del proceso. Todo ello, claro está, sin dejar de lado los principios científicos relativos a la crítica de la prueba, las circunstancias relevantes del litigio y el examen de la conducta de las partes durante su desarrollo.

Pueden, pues, los jueces de las instancias al evaluar las pruebas fundar su decisión en lo que resulte de algunas de ellas en forma prevalente o excluyente de lo que surja de otras, sin que el simple hecho de esa escogencia permita predicar en contra de lo resuelto así la existencia de errores por falta de apreciación probatoria y, menos aún, con la vehemencia necesaria para que esos errores tengan eficacia en el recurso extraordinario de

casación como fuente del quebranto indirecto que conduzca a dejar sin efecto la decisión que así estuviera viciada.

**Concluimos entonces** con base en que con el testimonio de la pasiva se ha desvirtuado la presunción del artículo 24 CST subrogado ley 50 de 1990 artículo 2.

Lo anterior en atención a que se ha desvirtuado reitera el despacho, la presunción de una relación entre las partes, descartándose si de plano la presunta relación del actor con la pasiva persona natural que no se probó, con la pasiva persona jurídica SAS, resaltando que la verdadera relación lo fue con la auxiliar contable quien lo llevó allí para que le ayudara a ingresar unas facturas que se entiende, representaban mucho trabajo o congestión para ella y que le pago al actor, incluso con sus propios recursos para lo cual tuvo que pedir un adelanto a la empresa, \$800.000, lo que considera desproporcionado la Juez de la causa para no darle credibilidad a la posición de la testigo MARA FERNANDA ALVAREZ CALDERON, lo que es respetable por ser razonable, aunque para el despacho es razonable que un empleado no muy eficiente o con mucho trabajo entiéndase en manejo documental y en cuanto a relacionamiento de facturas a ingresar por su volumen se queden cortos en el cumplimiento de sus funciones, y les toque para cumplir y quedar bien con su jefe, pagar ayudantes que los saquen adelante, lo que es muy común.

Aunado a la testimonial de la pasiva que si merece credibilidad razonable, frente a la posición mentirosa del actor, tenemos que valorar el testimonio de cargo de EDUBINA SANGUINO CARDENAS, quien no puede perderse de vista que su credibilidad esta minada al ser testigo de oídas, lo dice con la mayor propiedad la juez de la causa, esta clase de testigo es claro que repite lo que le interesa a la propia parte, refiere lo que le ha dicho la propia parte, solo le faltó decir que el actor se desempeñó como AUXILIAR CONTABLE y que había renunciado, lo que no se probó por el actor. La testigo pretende tener de presente las fechas del inicio de la presunta relación laboral cuando es comerciante y dedicada a la venta de almuerzos, es algo muy complejo cuando ella esta guerreándole el peso (\$), en el día a día, o precisar hasta cuando se dio una relación laboral que le informaba el actor, luego es el propio actor quien nos habla a través de la testigo de oídas, ninguna certeza arroja al juez para emitir una condena respecto de la demandada, se estima por la Juez de instancia que no se dan los presupuestos del artículo 221-3 CGP no se cumplen las exigencias del testigo para darle credibilidad lo que comparte el despacho. Para resaltar que la presencia de la testigo en el supermercado era tangencial, eventual, en horas de la mañana para comprar lo que requería para el quehacer del almuerzo para vender a sus clientes, estaba allí 10 a 15 minutos y en el área donde están los productos que se ofrecen al público.

No podemos a partir de la testigo probar el horario del actor, jornada, solo asistía y siempre en horario matinal al supermercado.

Importante resaltar que sobre fechas exactas dice imposible.

Es la única prueba que dice verlo en el Supermercado pero no donde supuestamente era según él auxiliar contable sino en el área de comercialización de productos, entonces de aceptar a la testigo de cargo, estaríamos avalando unas funciones que no hacia, contrariándose así mismo con los hechos de la demanda al respecto.

En cuanto a la prueba al folio 21 expediente digital que refiere “SUELDO LUIS....” no podemos inferir en forma firme e indiscutible que se trata del actor.

Luego la Juez de instancia llegó a una conclusión acertada en la sentencia a partir de la prueba valorada.

Pero hay algo más, según la voz del testigo YEISON JOSE ESTEBAN ESPINOZA, señala que los empleados de la empresa SAS demandada, son contratados por TEMPORAL, es decir por una bolsa de empleos, al referirse a las nóminas que hace la auxiliar contable y que pasa a la empresa aquí demandada para pagar a TEMPORAL, quien como bolsa de empleos paga a los empleados.

Por su parte YEISON JOSE ESTEBAN ESPINOZA, respecto de la relación del actor con María Fernanda y que se colige estaba

fuera del alcance del jefe de personal, no tenía ninguna relación con la empresa, ni ejecutaba función para la empresa se colige y que además no prueba el actor siendo su carga.

Pero si en gracia de discusión no se aceptara la tesis del Despacho, no menos cierto resulta que el actor ha mentido en cuando señalar en el hecho 1 de la demanda que su desempeño lo fue como auxiliar contable, lo que no probó y ha sido desmentido, con esto se cae todo el edificio o montaje prefabricado con el propósito de obtener lo indebido.

Curioso no traer como testigos personal del mismo supermercado que estaban en el día a día, en forma permanente, testigos directos, en la presunta ejecución de sus labores.

Pero plantea el actor que renuncio y no prueba el hecho. Mal se puede renunciar a lo que no se tiene.

Por lo dicho, valorado y colegido por la juez de la causa, es acertada la decisión final en el mismo sentido.

Hay en las consideraciones resolución ínsita a las excepciones de mérito propuestas. Sin costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.-

Primero.- Confirmar la sentencia de instancia venida en CONSULTA conforme a lo considerado.

Segundo.- remitir al juzgado primero laboral de pequeñas causas laborales de Cúcuta, la actuación en digital para lo de su cargo. Oficiese por secretaría y déjese constancia digital.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

El Juez,

**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**

Jfha.-

Firmado Por:

Jose Francisco Hernandez Andrade

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 004 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78cd2ec4ab51383aac9f8cb53a16c87cc3452a350f4cbbb2662fd6b1788a998f**

Documento generado en 23/02/2024 10:56:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**